

**Primeras reformas procesales penales en materia recursiva:
entre innovaciones y rectificaciones (Argentina, provincia de Buenos
Aires, 1906-1915)**

*First criminal procedural reforms in recursive matters:
between innovations and rectifications (Argentina, province of Buenos
Aires, 1906-1915)*

Gisela Sedeillan¹

 <https://orcid.org/0000-0002-5180-0935>

Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Argentina

Correo electrónico: giselatandil@hotmail.com

Recepción: 4 de abril de 2024

Aceptación: 10 de abril de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2025.48.19041>

RESUMEN: Este artículo se detiene en las primeras reformas introducidas en el procedimiento penal en la provincia de Buenos Aires que restringieron las posibilidades de recurrir por vía extraordinaria a la Suprema Corte. El objetivo no se limita a describir el contenido de los cambios legales establecidos en el artículo 548 del Código Procesal Penal de 1906, sino que busca identificar, a la luz de las características de la administración judicial de aquel entonces, las razones que impulsaron su sanción, las líneas argumentativas del máximo tribunal que permitieron su vigencia y, en especial, aquellas otras que condujeron a su derogación en 1915, centradas en reestablecer resguardos perdidos en las garantías de la persona imputada. El análisis cualitativo de distintas fuentes judiciales también tendrá como propósito dar cuenta del impacto de la reforma de 1915 al entrar en vigor.

Palabras clave: recursos extraordinarios; inaplicabilidad de la ley; Código Procesal Penal; provincia de Buenos Aires.

ABSTRACT: This article focuses on the first reforms introduced in criminal procedure in the province of Buenos Aires that restricted the possibilities of appealing to the Supreme Court by extraordinary means. The objective is not just limited to describing the content of the legal changes established in article 548 of the Code of Criminal Procedure of 1906, it also seeks to identify, in light of the characteristics of the judicial administration of that time, the reasons that

¹ Este trabajo se enmarca en un proyecto mayor financiado por CONICET que se detiene en analizar los cambios y continuidades en el diseño de la política judicial y en la praxis judicial en las primeras décadas del siglo XX en la provincia de Buenos Aires.

prompted its sanction, the lines of argument of the Supreme Court that allowed its validity and those others that led to its repeal in the procedural code of 1915 focused on reestablishing lost safeguards in the guarantees of the accused person. The qualitative analysis of different judicial sources will also aim to account for the impact of the 1915 reform when it came into force.

Keywords: extraordinary resources; inapplicability of the law; Criminal Procedure Code; province of Buenos Aires.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Reformas del Primer Código Procesal Penal de 1896*. III. *La amplia restricción de la vía recursiva extraordinaria*. IV. *Posturas críticas ante una “solución jurídica”: sus fundamentos*. V. *Derechos reestablecidos: mismos obstáculos para su pleno ejercicio*. VI. *Consideraciones finales*. VII. *Bibliografía*.

I. Introducción

En las últimas décadas se ha avanzado notablemente en el conocimiento sobre los cambios experimentados en los procesos penales en Latinoamérica, en el periodo de transición democrática iniciado en los años ochenta. La mayoría de los estudios se detiene en analizar el proceso de sustitución del procedimiento de corte inquisitorial por otro acusatorio, en las dinámicas de esos cambios, en los actores que intervinieron y en las razones de los resultados parciales obtenidos.² El prolífico conjunto de trabajos, imposible de mencionar aquí por falta de espacio, enmarcado en una línea de análisis que concibe los procesos de reforma como una política a largo plazo, que implicó avances y retrocesos en materia de derechos de la persona imputada así como de la víctima, anima a retrotraer la mirada a las décadas anteriores cuando dominaba un sistema de rasgos inquisitivos.³

² Para una reconstrucción sobre los diversos análisis que desde las ciencias sociales se realizaron sobre las reformas procesales penales, que experimentó Argentina y América Latina en ese periodo y sobre sus protagonistas: Taboba, Julieta, “Recorriendo los procesos de reforma procesales penales. Perspectivas analíticas sobre la reconfiguración de la justicia penal en América Latina”, *Delito y Sociedad*, Argentina, vol. 31, núm. 53, enero-junio, 2022, pp. 1-19 <https://dx.doi.org/https://doi.org/10.14409/dys.2022.53.e0054>; Sozzo, Máximo (comp.), *Reforma de la justicia penal en América Latina. Promesas, prácticas y efectos*, Buenos Aires, Didot, 2020. Acerca de juristas que animaron la reforma en Argentina, véase Mira, Julieta, “Jueces que dicen el derecho: Levene y Maier reformadores de la justicia penal argentina”, *Revista Temas Sociológicos*, Chile, núm. 26, 2020, pp. 121-162.

³ Sobre sus características, véase Maier, Julio, *Derecho procesal penal argentino*, Buenos Aires, Del Puerto, 1996, t. I; en cuanto a las categorías de *acusatorio-inquisitivo* en la doctrina a través de la historia, Langer, Máximo, “La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo”, *Revista de Derecho Público*, Colombia, núm. 32, enero-junio, 2014, pp. 5-31. <https://doi.org/10.15425/redepub.32.2014.18>

Con respecto a Argentina, el conocimiento sobre el funcionamiento de la administración de justicia desde una perspectiva histórica se encuentra en plena expansión. Ha contribuido a ello el redescubrimiento de distintos archivos judiciales y el diálogo fecundo entre la historia del derecho y la historia social en particular.⁴ La mayoría de los trabajos privilegian el análisis de la *praxis* judicial a escala regional y focalizan la atención en las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del XX, una etapa de consolidación del Estado y de fuertes transformaciones acaecidas con el impacto inmigratorio. No obstante, aún resta mucho por conocer sobre el ámbito procesal si tenemos en cuenta que las distintas provincias conservaron constitucionalmente la facultad de sancionar sus propios códigos de procedimientos.⁵ Su análisis desde una perspectiva que trascienda el plano normativo resulta relevante, si se presta atención a la estrecha relación que existe, como nos recuerda Alberto Binder, “entre el derecho procesal y penal como *corresponsables* de la configuración de la política criminal y como *ejes estructuradores* de lo que se ha denominado «sistema penal»”.⁶

La historiografía que se detiene en la legislación procesal penal consensúa acerca de que el primer paso importante de la reforma en el país se dio con la sanción del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba de 1939, y que ningún otro se alejó de los rasgos del sistema inquisitivo hasta las últimas décadas del siglo XX.⁷ Coincide, no obstante, en que existió un primer

⁴ Al respecto de esa renovación: Barreneche, Osvaldo, “Del «expediente judicial» a las disposiciones «estrictamente secretas y confidenciales». Itinerarios historiográficos sobre los archivos y fuentes históricas de la justicia y las instituciones de seguridad y del castigo en la Argentina”, *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos (REFA)*, Argentina, vol. 6, núm. 6, 2015, pp. 13-25 <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refa/article/view/33810>; Barrera, Darío, *Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*, Buenos Aires, Prometeo, 2019.

⁵ El modelo constitucional argentino estableció que la legislación sustantiva codificada es competencia del Congreso nacional, mientras que su aplicación está reservada a poderes judiciales organizados y regidos por leyes provinciales, sin una instancia común ordinaria que pudiera operar como instrumento de uniformidad jurisprudencial. Véase sobre ese proceso en general desde un análisis normativo: Levaggi, Abelardo, “Desarrollo del derecho procesal argentino en la primera mitad del siglo XX”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Argentina, núm. 25, 1979, pp. 241-348; Levaggi, Abelardo, “La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho*, Argentina, núm. 11, 1983, pp. 121-199. Sobre la tensión que produce este sistema desde un análisis histórico: Agüero, Alejandro, “Federalismo, derechos e igualdad ante la ley. Una aproximación histórico-jurídica al caso argentino”, *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Argentina, vol. 21, p. 371. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs>

⁶ Binder, Alberto, *Introducción código procesal*, Buenos Aires, Ad-hoc, 1999, p. 40.

⁷ Véase Maier, J., *op. cit.*, p. 415; Levaggi, Abelardo, “Desarrollo del...”, *cit.* Sobre el proceso de reforma emprendido en esa provincia y sus protagonistas: Cesano, José, *Contexto político, opinión pública y perfiles intelectuales en el proceso de codificación procesal penal de la provincia de Córdoba (1937-1939)*, Córdoba, Lemier, 2017; Cesano, José. “Entre leis e

intento por variar la situación del enjuiciamiento penal que emergió del esfuerzo de Tomás Jofré, erudito en derecho procesal, que dio por resultado la sanción del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires el 15 de enero de 1915 y, poco después, la incorporación en la provincia de San Luis de un sistema similar para el juicio. La principal innovación fue admitir que, en los procesos por delitos graves, el juicio debía llevarse a cabo en forma oral, pública, ante un tribunal colegiado, si el imputado expresaba su voluntad.⁸ Siguiendo a Julio Maier, si bien esto representó un intento fracasado de modernizar las instituciones penales en el país en lo relativo a la práctica judicial, “desde el punto de vista teórico-académico, su autor y el movimiento que crearon significaron el primer peldaño crítico del CPCrim. nacional y la tradición inquisitiva impuesta en nuestro país: introdujeron definitivamente el germen de su reforma”.⁹

Más allá de que el Código de la provincia de Buenos Aires no pudiera modificar fundamentalmente el sistema de enjuiciamiento penal, algunos cambios que incorporó a fin de limitar el poder punitivo estatal —aunque hoy a la distancia pueden parecer tenues— no fueron fáciles de concretar. Su letra no hace justicia del movimiento reformista que el codificador buscó impulsar en el país desde la legislatura bonaerense cuando accedió a una banca como político en 1907. Prestando atención a que “el dinamismo de la política criminal demuestra que ella es un fenómeno complejo, existe una diversidad de sujetos que intervienen en su producción más allá de una postura hegemónica”,¹⁰ este trabajo se propone profundizar sobre los dilemas que atravesó el diseño de la política judicial, en el camino a fortalecer los derechos de la persona imputada, así como dar cuenta de la relevancia que tuvieron algunas de las reformas implementadas en el Código de 1915.

Desde un estudio que trasciende el plano normativo, nos detendremos en el derrotero de los primeros intentos desplegados en el campo político para modificar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, análogo al de casación, y en las razones en que se sustentaban. La primera parte del trabajo se centra en la amplia restricción establecida en el artículo 548 del Código Procesal de 1906 para recurrir, por esa vía, las sentencias definitivas ante la Su-

saberes: normas processuais, execução penitenciária e formação dos advogados em Córdoba (1887/1940)”, *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, Brasil, vol. 4, núm. 3, 2018, pp. 1321-1344 <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v4i3.187>; Milena, Luciano, “Innovaciones jurídicas, oportunidades políticas y cambios en la Policía de la Capital: el proceso de reforma del Código Procesal Penal en Córdoba (Argentina) en la década de 1930”, *Revista Historia y Justicia*, Chile, núm. 12, 2019.

⁸ Maier, J., *op. cit.*, p. 412.

⁹ *Ibidem*, p. 415.

¹⁰ Tal como nos recuerdan las palabras de Binder, A., *op. cit.*, p. 49.

prema Corte. La segunda parte, se concentra en las características de la administración judicial de aquel tiempo, a fin de dar cuenta de los fundamentos en que residió el pronunciamiento del máximo tribunal a favor de la reforma legal. Finalmente, la última parte del estudio focaliza en los reparos interpuestos por algunos legisladores, quienes no consustanciados con reducir el recurso extraordinario de impugnación promovieron la derogación de la ley, concretada en 1915.

A tal fin, se analizará un conjunto de fuentes, en especial los diarios de sesiones de la legislatura bonaerense, los fallos de la Cámara de Apelación de uno de los cinco departamentos judiciales existentes en el ámbito provincial (el del Sud), y en los Libros de Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de la provincia.

II. Reformas del Primer Código Procesal Penal de 1896

En las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del XX, la provincia de Buenos Aires experimentó un notable crecimiento demográfico, principalmente producto del arribo masivo de inmigrantes a la Argentina, en especial de varones adultos y jóvenes atraídos por las ventajas que ofrecía su plena inserción como exportadora de materias primas al mercado internacional. Dicho espacio geográfico experimentó la mayor concentración poblacional del país; entre 1881 y 1895 ascendió de 526,581 a 921,168 habitantes, y para 1914 alcanzó el número de 2,066,165.¹¹ Ello impactó en una serie de transformaciones en todos los órdenes que implicaron desafíos bien concretos tanto para el gobierno nacional como provincial. El delito, la minoridad, la infancia abandonada, el movimiento obrero, la representación política y la necesidad de depurar el sistema político de sus prácticas fraudulentas fueron sólo algunas de las problemáticas que conformaron parte de la “cuestión social”, y, a fin de darles solución, una corriente liberal reformista al interior del “régimen conservador” proyectó distintos cambios.¹²

¹¹ Para un panorama general sobre el contexto de transformaciones económicas, políticas y sociales acaecidas en la provincia en este periodo, véase Palacio, Juan Manuel (dir.), *Historia de la provincia de Buenos Aires; Tomo 4: de la federalización de Buenos Aires al advenimiento del Peronismo (1880-1943)*, Buenos Aires, Edhasa; Unipe, 2013.

¹² Al respecto de esta corriente reformista, resulta imprescindible remitirse a los primeros estudios que abrieron líneas de investigación: Zimmermann, Eduardo, *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina 1890-1916*, Buenos Aires, Sudamericana, 1995; Suriano, Juan, *La cuestión social en Argentina, 1870-1943*, Buenos Aires, La Colmena, 2004; Plotkin, Mariano y Zimmermann, Eduardo (comps.), *Los saberes del Estado*, Buenos Aires, Edhasa, 2012.

La legislación penal fue uno de los aspectos que generó atención en el ámbito académico y por parte de la prensa. Se cuestionó la reforma del Código Penal de 1887, sancionada en 1903, por aumentar considerablemente las penas sin atender los postulados del discurso criminológico positivista. Criminólogos, periodistas y algunos políticos destacaron la importancia de descongestionar las cárceles —cuyos establecimientos estaban lejos de regenerar al delincuente— y la necesidad de individualizar la pena bajo el postulado de “defensa social”.¹³ Restringir la prisión preventiva, reducir las etapas del proceso, instaurar la oralidad y el juicio por jurados, e introducir la libertad y la condena condicional fueron algunas de las propuestas impulsadas por quienes adherían a algunas de las ideas del positivismo criminológico.¹⁴

En ese contexto de críticas, el presidente de la nación encargó la redacción de un proyecto de Código Penal en 1904, y algunas provincias del país emprendieron la reforma de sus primeros códigos procesales penales. En la provincia de Buenos Aires, el gobernador Ugarte (1902-1906) impulsó medidas para suplantarlo el Código Procesal sancionado en 1896, ya vigente para la capital y los territorios nacionales desde 1889.¹⁵ Este era un Código que había nacido “viejo y caduco”, porque tomó como modelo la antigua legislación inquisitiva española abandonada por España en 1882.¹⁶ El proceso se caracterizaba por dividirse en dos secciones (el sumario secreto y el plenario), regía el procedimiento totalmente escrito, el juez poseía todos los poderes de coerción procesal y la incomunicación impedía todo contacto entre defensor e imputado hasta después de su declaración.¹⁷

En la Argentina, la codificación no se tradujo en mayor fortalecimiento de los derechos de la persona imputada. Los jueces continuaban resolviendo sobre las pruebas recolectadas en el sumario, en el cual la policía concentraba amplias atribuciones; además, los formalismos del procedimiento escrito atentaban contra la ansiada celeridad procesal.¹⁸ La realidad del sistema penal se traducían en largas prisiones preventivas. En los establecimientos carcelarios,

¹³ Véase, en especial, Caimari, Lila, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.

¹⁴ Sobre las críticas a legislación penal de 1903 por juristas y especialistas: Levaggi, Abelardo, “Esbozo de las ideas penales argentinas en la década de 1890”, *Revista historia del derecho Levene*, Argentina, núm. 30, 1995, pp. 233-242; Marteau, Félix, *Las palabras del orden. Proyecto republicano y cuestión criminal en Argentina. Buenos Aires 1880-1930*, Buenos Aires, Del Puerto, 2003; Levaggi, “Desarrollo del...”, *cit.*; Caimari, L., *op. cit.*; Salvatore, Ricardo, *Subalternos, derechos y justicia penal: ensayos de historia social y cultural Argentina 1829-1940*, Barcelona, Gedisa, 2010, entre otros.

¹⁵ Ley núm. 2570. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xaj5Rc3B.pdf>

¹⁶ Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho procesal penal*, Córdoba, Lerner, 1986, t. I, p. 197.

¹⁷ Para más detalles sobre los rasgos del sistema, véase Maier, J., *op. cit.*, pp. 408-411.

¹⁸ Salvatore, R., *op. cit.*

el número de procesados superaba al de condenados, y las condiciones en que vivía la población estaban lejos de posibilitar su rehabilitación.¹⁹ La provincia de Buenos Aires no era la excepción; el censo nacional carcelario efectuado en 1906 arrojaba 1797 procesados sobre 761 condenados.²⁰

En este contexto, en la legislatura bonaerense la reforma judicial cobró mayor atención a fin de descomprimir la sobrepoblación carcelaria.²¹ Aunque no existían datos empíricos sobre el movimiento de justicia para cada uno de los cinco departamentos judiciales en los que se dividía la provincia, imperaba la convicción generalizada de que los procesos superaban ampliamente el plazo de los dos años máximos establecido en el Código Procesal Penal. Estas impresiones parecían no estar alejadas de la realidad, aun cuando resulta difícil establecer la duración promedio de los juicios por año. Los tiempos dependían no sólo del caso en sí, sino de que se contara con un defensor particular para activar la causa, y del juzgado y Cámara encargados de la resolución, pues los procesos se prolongaban en una instancia más que en otra por problemas que no dependían únicamente de la congestión de trabajo o falta de personal.²²

Dado que en el ámbito político la eficiencia judicial continuó fuertemente asociada a la duración de los procesos se priorizó dotar de mayor agilidad la labor judicial sin modificar los rasgos básicos del sistema procesal. En 1906 se sancionó, a libro cerrado como Código Procesal Penal, el proyecto redactado por los juristas Godofredo Lozano, Pedro P. Acevedo y Octavio González Roura, a pedido del gobernador. Sin embargo, su letra respondía a los lineamientos del *corpus* anterior. Allí continuaba perviviendo el procedimiento totalmente escrito, el cual admitía al querellante privado en delitos de acción pública. Además, el papel del fiscal en la persecución penal pública era pobre; la prisión preventiva seguía siendo muy amplia, y las condiciones de la defensa muy precarias.²³ Lejos de diversificar estrategias, dicha reforma se acompañó

¹⁹ Caimari, L., *op. cit.* La historiografía al respecto del sistema carcelario a escala regional en la Argentina se encuentra en plena expansión, una síntesis para la primera mitad del siglo en la provincia: Araujo, Ignacio y Silva Jeremías, *Prácticas de Oficio*, Argentina, vol. 1, núm. 26, enero-junio, 2021, pp. 39-56. <https://revistas.ungs.edu.ar/index.php/po/article/view/54/48>

²⁰ *Primer censo carcelario de la República Argentina*, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaria Nacional, 1909, pp. 57-58.

²¹ Sedeillan, Gisela, “Procedimiento judicial y prisión preventiva: proyectos de reforma en la provincia de Buenos Aires ante la sobrepoblación carcelaria (1903-1915)”, en Salvatore, Ricardo y Barreneche, Osvaldo (comps.), *El delito y el orden en perspectiva histórica*, Rosario, Prohistoria, 2013, pp. 61-78.

²² Sobre estos problemas, véase: Sedeillan, Gisela, “Soluciones prácticas para agilizar el servicio de justicia en segunda instancia en la provincia de Buenos Aires (La Ley 3560 de 1914)”, *Revista Historia de Derecho*, Argentina, núm. 59, 2020, pp. 79-105.

²³ Así lo destacó tempranamente Levaggi, A., “Desarrollo del...”, *cit.* Véase: *Proyecto de*

de un gradual aumento del personal judicial que había quedado fuertemente rezagado ante el crecimiento de la litigiosidad.²⁴

Como se ha destacado en otros trabajos, recién el cuestionamiento de la orientación de las bases de esa política judicial cobraría impulso en el ámbito político con la llegada del procesalista Tomás Jofré a la legislatura bonaerense en 1907. Profundamente conocedor del funcionamiento de las instituciones judiciales, utilizó su banca en Diputados para concientizar acerca de los variados problemas que atravesaba el sistema judicial y la lesividad que reportaba en la persona imputada el proceso penal.²⁵ En ese sentido, interesa subrayar que comenzó por enfatizar la necesidad de derogar una reforma introducida en el Código de 1906 en materia recursiva, lo que no fue casual.

III. La amplia restricción de la vía recursiva extraordinaria

En la provincia, la administración de la justicia descansaba en la interacción de la justicia lega y letrada. La primera se conformaba por jueces de paz asignados en cada una de las ciudades con jurisdicción en delitos menores, con penas de hasta un año de arresto. Los delitos con penas de prisión, penitenciaria y presidio quedaban bajo competencia de la justicia letrada, cuyos funcionarios estaban distribuidos en la ciudad cabecera de cada uno de los cinco departamentos judiciales existentes.²⁶

Código de Procedimientos en materia penal, presentado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, La Plata, Impresiones Oficiales, 1904.

²⁴ Sedeillan, Gisela, “El desafío de revertir la congestión de los tribunales bonaerenses a comienzos del siglo XX: la mirada en el desempeño judicial”, *Revista de Historia del Derecho*, Argentina, núm. 50, 2015, pp. 227-253; Calandria, Sol, “En busca de un nuevo orden provincial. El poder judicial y el fuero penal en la provincia de Buenos Aires (1881-1915)”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 51, 2016, pp. 17-48. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1853-17842016000100002

²⁵ Sobre la importancia de este jurista en el campo académico: Levaggi, Abelardo, “Tomás Jofré, introductor de Giuseppe Chiovenda en el Derecho Argentino”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, Argentina, año 3, núm. 4, junio-noviembre, 2009, pp. 98-106 <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revista-gioja/article/view/236>. Un recorrido sobre su relevante papel en la legislatura: Sedeillan, Gisela, “Tomás Jofré y sus intentos por contribuir a la creación de información estadística sobre la gestión del sistema judicial (provincia de Buenos Aires 1907-1922)”, *Anuario Segreti*, Argentina, vol. 23, núm. 2, 2023, pp. 2-23. <https://doi.org/10.52885/2683-9164.v23.n2>

²⁶ Respecto de cómo se configuró la administración de justicia antes de 1880: Corva, María, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El poder judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*, Rosario, Prohistoria, 2014, pp. 225-250; Yangilevich, Melina, *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*, Rosario, Prohistoria, 2012. Para más detalles sobre la justicia legal en materia penal: Di Gresia, Leandro, *Instituciones, prácticas y*

La primera instancia letrada se conformaba con jueces con jurisdicción civil y otros en lo penal, cuyas decisiones podían recurrirse ampliamente ante una Cámara de Apelación del respectivo departamento. Estos tribunales de segunda instancia, conformados por tres jueces de mayor experiencia, adquirirían conocimiento sobre el hecho imputado del mismo expediente escrito, y se encontraban obligados a realizar el examen del fallo, aun de no apelarse la condena si la pena era de penitenciaria o presidio. Se había estatuido la consulta de la sentencia en delitos graves como un derecho de la persona imputada, en tanto no podía modificarse en sentido que le fuera desfavorable de no existir apelación fiscal. Mediante la doble instancia, el legislador buscó garantizar el proceso y evitar el error de una condena injusta. Por ello hubo reticencias en reducir el poder consultivo de las Cámaras de Apelación, así como el número de sus miembros en pos de acelerar los procesos.²⁷

Aunque no existía un tribunal de tercera instancia, ante la Suprema Corte de justicia de la provincia, compuesta de cinco vocales y un procurador, podía interponerse contra los fallos de las Cámaras el recurso extraordinario de inconstitucionalidad de la ley. También el de inaplicabilidad de la ley o doctrina, fundado en su aplicación falsa o errónea, tal como lo había establecido la Constitución provincial de 1873 y su reforma en 1889.

El recurso de inaplicabilidad de la ley era un remedio análogo al de casación, pues no existía un organismo de alcance nacional que fijase la interpretación de la ley.²⁸ De hecho, la provincia de Buenos Aires fue la primera del país en establecer la casación por medio de este recurso; no era “una casación exclusivamente penal sino comprensiva de todas las ramas del derecho”.²⁹ El máximo tribunal, además de casar la sentencia y revisar el derecho aplicado, estaba facultado para emitir un nuevo pronunciamiento. Se apartaba del sistema de casación francés y seguía la Ley de Enjuiciamiento española, en la medida en que el recurso implicaba conocer y resolver en grado de apelación.³⁰ Desde temprano, algunos juristas en el país destacaron positivamente que la norma consti-

culturas judiciales. Una historia de la justicia de paz en la provincia de Buenos Aires: el Juzgado de Paz de Tres Arroyos (1865-1935) (Tesis de Doctorado), Argentina, Universidad Nacional de La Plata, 2014.

²⁷ Acerca de las razones de las reticencias para implementar reformas en segunda instancia: Sedeillan, G., “Soluciones prácticas...”, *cit.*, pp. 79-105.

²⁸ Véase sobre su inexistencia: Abasolo, Ezequiel, “Los juristas argentinos y el debate en torno a la casación (1931-1943)”, *Prudentia Iuris*, Argentina, núm. 54, 2001. pp. 269-289. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10309>

²⁹ Falcone, Roberto y Medina, Marcelo A., *El proceso penal en la provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2007, p. 613.

³⁰ Por ello fue destacado como más perfecto. *Cfr.* Jofré, Tomás, *El nuevo código de procedimiento penal comentado por Jofré*, Buenos Aires, Librería Abeledo, 1915, t. II, p. 235.

tucional estableciera ese recurso en respuesta a la necesidad de mantener en la provincia la uniformidad de la jurisprudencia y la igualdad de la ley ante sentencias contradictorias.³¹

En el primer Código Procesal Penal de 1896 se había establecido que dicho recurso no podía interponerse contra las sentencias absolutorias, ni contra las confirmatorias, a menos que impongan una pena superior a tres años de prisión (art. 493), con lo que se prohibió a la Corte el aumento de las penas de no haber apelado la sentencia el fiscal o acusador particular (art. 617). En la práctica judicial, la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte por esta vía se amplió marcadamente con la reforma del Código Penal de 1903, pues, al elevar las penas, un mayor número de delitos dejaron de ser penados con prisión y pasaron a serlo con pena de presidio o penitenciaria.

Aunque era común que los recursos interpuestos, en su mayoría por defensores, fueran desestimados por la Corte bajo el argumento de no estar debidamente fundados, no era excepcional que por esta vía personas condenadas consiguieran revertir su situación. Por ejemplo, el 14 de noviembre de 1906, un condenado de pobres recursos fue absuelto por el máximo tribunal, el cual revocó su condena a 12 años de presidio bajo el argumento de tratarse “de un hecho pasado sin testigos”.³² La mayoría consideró que la aceptación del imputado Moyano a la invitación que le hiciera la víctima para que saliera al campo no podía inducirse la creencia de que se le provocaba a una riña que él aceptaba. También desestimó como presunción contraria a su confesión la fuga que emprendió luego del hecho, puesto que “supone el propósito de sustraerse a la acción de la autoridad, y consta que Moyano, dentro de las veinticuatro horas, se presentó voluntariamente a aquella, denunciando lo ocurrido”.³³

Sin embargo, la posibilidad que tuvo Moyano de recurrir la sentencia se cerró para otras personas condenadas cuando esta comenzó a dictarse bajo la vigencia del nuevo Código Procesal Penal que comenzó a regir en marzo de 1906. Esto se debió a que el artículo 548, en su inciso segundo, exceptuó del recurso las sentencias “confirmatorias de los fallos de primera instancia que impongan alguna condena, a no ser que se trate de la pena capital, o privativa de la libertad por tiempo indeterminado”.³⁴ Asimismo, el inciso tercero excluyó del recurso las sentencias “reformativas o revocatorias, cuando no contengan condena a presidio, penitenciaría o inhabilitación absoluta

³¹ Polotto, María Rosario, “Unificación jurídica, régimen federal y jurisprudencia: la casación en la Argentina (1853-1936)”. *Revista de historia del derecho*, Buenos Aires, núm. 65, 2023, pp. 58-63.

³² *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, Causa 111, Tomo 2, Serie 6, La Plata, Taller de Impresiones Oficiales, p. 475.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Ley 2979, art. 548, inciso 2.

y perpetua”.³⁵ Si bien la letra de este inciso dejaba margen de dudas, la Corte lo interpretaría en sentido restrictivo.

El máximo tribunal no se pronunció de manera inmediata sobre el alcance de la letra del artículo porque, en el transcurso del año 1906 y parte de 1907, continuó conociendo en recursos interpuestos contra sentencias dictadas bajo legislación anterior. Ello se debe a la tardanza que experimentaban los juicios en su resolución, a lo que también contribuía el máximo tribunal al pronunciarse muchos meses después de que lo hiciera el procurador. Fue recién en agosto de 1907 cuando se expresó al respecto de dicho artículo, al negarse a conocer en un recurso interpuesto por un defensor contra una condena por homicidio a la pena de 17 años y medio de presidio, confirmatoria de la de primera instancia. El argumento para negar la posibilidad de utilizar esa vía extraordinaria se fundó en la nueva restricción establecida por el legislador.³⁶

Dada la importancia que encerraba el artículo en cuestión, su constitucionalidad no tardó en ser objetada por un defensor, lo que obligó a los miembros de la Corte a pronunciarse sobre dos aspectos de importancia: ¿violaba el artículo 548 el inciso 6o. del artículo 157 de la Constitución, cuya letra autorizaba a la Suprema Corte a conocer y resolver en grado de apelación? ¿Restringía el derecho de defensa de la persona imputada? Manuel Escobar, quien recientemente había asumido como procurador, no lo creyó así, y argumentó que la reforma no suprimía, de hecho, el poder de jurisdicción de la Corte y tampoco constituía un ataque a la libertad de defensa, pues era un principio de derecho que un juicio no podía ser sometido sino a dos grados de jurisdicción. Al respecto, sostuvo:

La Suprema Corte es un tribunal de derecho y su misión se concreta á resolver si la ley, si los principios del derecho han sido justa y sanamente aplicados á los hechos ya constatados por las Cámaras, en una forma irrevocable [...] tratándose de un recurso extraordinario [...] se ha establecido con la reglamentación y limitación que el legislador considerase conveniente, sin que por esto se vulnere principio ni derecho alguno.³⁷

Interesa destacar que los lineamientos de sus argumentos a favor de la restricción legal se fundaron no sólo en consideraciones jurídicas, sino también prácticas. En su opinión, la reforma no sólo no afectaba el resguardo de las garantías del debido proceso penal, sino que permitía descongestionar de trabajo

³⁵ *Ibidem*, inciso 3.

³⁶ *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, Causa: 146, t. 3, serie 6, p. 202.

³⁷ *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, t. 4, serie 6, p. 440.

a la Corte ante las variadas funciones que concentraba. Este funcionario se detuvo en detallar la amplitud de tareas a cargo del máximo tribunal, superiores a las de otros países en los que este órgano se componía de un mayor número de miembros. Adujo que sus funciones eran “tan vastas como no las tiene otro Estado y no obstante estar compuesta de cinco miembros y un Procurador General, lo que no le permite la formación de dos salas”.³⁸ Además, sostuvo que

Con esta medida el legislador ha querido poner un dique en los casos que no se trata de penas mayores, a la eterna tramitación de las causas que en tantos casos se propende deliberadamente por todos los medios a prolongarlas, sistema que entraña un retroceso [...]

Resulta así que el retardo que se nota en diversos asuntos, responde á los trámites solemnes, cuando no á la poca diligencia de los interesados, y al aumento creciente de la población, que multiplica las transacciones y la delincuencia, hecho que se constata tanto más entre nosotros cuanto sin control se recibe el exceso de población extranjera que viene á poblar nuestro territorio. Estos múltiples factores explican satisfactoriamente la limitación impuesta por el legislador [...].³⁹

La mayoría de la Corte, compuesta por el mismo Pedro P. Acevedo —nada menos que uno de los autores del Código Procesal Penal que en 1905 había asumido como vocal—, se expresó el 18 de diciembre de 1907 en el mismo sentido que el procurador.⁴⁰ Únicamente disintió el vocal Echeverry, ascendido recientemente al tribunal, quien argumentó que dicho artículo no restringía el recurso, sino que lo suprimía. Se preguntó: “¿Se puede hacer esto por la ley de forma, por la ley de procedimientos respecto de un beneficio acordado expresamente por la Constitución contra toda sentencia definitiva? A mi juicio, no”.⁴¹

Más allá de su voto, la interpretación de la mayoría a favor de la restricción del recurso se fundó en la garantía de justicia que descansaba en la segunda instancia. Precisamente, en la posibilidad que otorgaba la ley procesal de que las decisiones adoptadas por el juez de primera instancia pudieran ser recurri-

³⁸ *Ibidem*, p. 441.

³⁹ *Ibidem*, p. 442.

⁴⁰ Hacía pocos años que la mayoría de los miembros se había incorporado al máximo tribunal, a excepción de Dalmiro Alsina, quien en 1899 había ascendido de procurador a magistrado. Carlos Dimet se incorporó en 1902; Acevedo, en 1905 —después de ser camarista, y permaneció hasta 1911—; Gregorio Lecot, en 1906 (hasta 1918); Echeverry y Escobar, en 1907 —este último como procurador hasta 1912, año en que ascendió a ministro—. Para más información, véase Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, *Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: Sus Ministros. 1875-1999*, La Plata, Departamento Histórico Judicial, 1999.

⁴¹ *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, t. 4, serie 6, p. 445.

das por las partes por vía de apelación ordinaria ante la Cámara de Apelaciones, un tribunal que tenía amplia competencia para conocer en todos los planteamientos del recurrente. Bajo esos fundamentos, argumentó que si el inciso segundo del artículo 548 excluía del recurso las sentencias confirmatorias en las penas que indicaba, y se apoyaba en la presunción de acierto que acompaña dos sentencias confirmatorias, esa misma presunción debía aceptarse en los casos que la Cámara reformara la pena a favor del imputado.⁴² Es decir, declararon improcedente el recurso si el fallo de segunda instancia no empeoraba la condición de la persona condenada; esa fue la interpretación que hicieron del inciso tercero.

Su pronunciamiento, congraciado con el espíritu de una reforma que perseguía remediar la congestión de trabajo que pesaba sobre el máximo tribunal, no puede dissociarse de un contexto de demandas a la justicia por mayor eficiencia en términos de productividad. Por entonces, desde el mismo ámbito político y por parte de la prensa, emergían pedidos a la Suprema Corte para que ejerciera mayor contralor interno de los juzgados y tribunales a fin de acelerar los procesos. El desempeño judicial se puso en cuestión hasta el punto de que ese año, en 1907, se conformó una comisión en la Cámara de Diputados a fin de investigar en cada uno de los departamentos judiciales la labor judicial, mientras que la Corte se negó a brindar información detallada al respecto. Los resultados de la investigación, dados a conocer en Diputados y publicados por la misma Cámara, dieron cuenta de que la mayoría de los funcionarios judiciales no estaban exentos de responsabilidad por la morosidad judicial, a quienes se cuestionó por ampararse en el burocratismo del expediente escrito.⁴³

Frente a los pedidos a los funcionarios de justicia por mayor celeridad que emergían desde diferentes ámbitos, el artículo 548 presentaba para la mayoría de los miembros de la Suprema Corte una “solución jurídica”, en tanto contribuiría a que el máximo tribunal pudiera concentrarse en casos que ameritaban su revisión. No está de más recordar que esa interpretación se da en un contexto de mayor trabajo que obedecía a múltiples razones, tanto a la mayor litigiosidad, dada con el crecimiento de la población y la criminalidad, como a la reforma penal de 1903 que agravó las penas.

Ante la restricción de esa vía extraordinaria recursiva, hubo intentos por parte de algunos defensores de impugnar la condena, por medio de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, con base en omisiones o la apreciación errónea de diversas probanzas de autos. Sin embargo, la mayoría de la Suprema Corte desechó conocer por esa vía las infracciones de derecho en que

⁴² Véase: *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, Causa 288, t. 5, serie 6, p. 305.

⁴³ Sobre estos aspectos en particular, véase Sedeillan, G., “El desafío de revertir...”, *cit.*

la Cámara pudiese haber incurrido. Además, dio amplio alcance al artículo 548, al asumir que el procedimiento podía ser alterado por ley nueva. Aun a sabiendas de que las prolongadas demoras que atravesaban los procesos no eran imputables a la persona condenada, desechó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el mismo jurista Jofré en 1907, quien en su carácter de defensor privado había argumentado que el artículo en cuestión violaba el inciso segundo de la Constitución, que establecía que no se dictarían leyes que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores.⁴⁴ La Corte se inclinó por dictaminar que las leyes procesales eran de orden público y debían aplicarse a procesos iniciados con anterioridad a su vigencia, siempre que el fallo hubiera recaído con posterioridad.⁴⁵

IV. Posturas críticas ante una “solución jurídica”: sus fundamentos

En 1907, el jurista Jofré —al asumir en Diputados— cuestionó con contundencia el Código Procesal Penal, dando cuenta de que no sólo no avanzaba en depurar los rasgos inquisitoriales del proceso, sino que el artículo 548 representaba un enorme paso atrás en el resguardo de las garantías de la persona condenada en un proceso signado por la desigualdad de armas entre la defensa y la parte acusadora. Comenzó por destacar que era una restricción legal que operaba únicamente en el ámbito del derecho penal:

Si un habitante de la provincia es condenado indebidamente a pagar mil pesos, tiene derecho para que la Corte case la sentencia y le haga cumplida justicia. Si al mismo individuo le aplican veinticinco años de presidio, no puede ir a la Corte por inaplicabilidad de la ley y tiene que conformarse con su suerte [...]⁴⁶

Con la intención de reducir el riesgo, una condena injusta impulsó junto a su compañero de banca, el diputado Cesar Ameghino, un proyecto legislativo que ampliaba nuevamente la revisión de la vía recursiva en condenas a presidio y penitenciaria. Sostenemos que la función que depositaba en este recurso iba mucho más allá del interés por el control jerárquico del subalterno, papel que le fuera adjudicado en la antigüedad;⁴⁷ lo percibía como necesario para re-

⁴⁴ Ello se desprende del fallo de la Corte: *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, Causa 403, t. 7, serie 6, p. 110.

⁴⁵ *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, Causa 251, t. 5, serie 6, p. 18.

⁴⁶ *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados provincia Buenos Aires*, sesión 7-6-1907, La Plata, Impresiones Oficiales, 1907, p. 91.

⁴⁷ Los recursos fueron mecanismos nacidos durante el desarrollo del procedimiento inquisi-

ducir las posibilidades de error que potenciaba el procedimiento judicial escrito al que aspiraba a reformar a corto plazo. Jofré, como ha destacado Levaggi, estaba influido por las ideas del procesalista italiano Chiovenda, las que buscó dar a conocer en el país a fin de incorporar el juicio oral, público y contradictorio, en única instancia y el sistema probatorio de la sana crítica.⁴⁸

Pero no se trataba de un proyecto presentado por un jurista que carecía de conocimiento práctico acerca del funcionamiento de los tribunales. Se fundaba en reparos que nacían de su propia experiencia en el ejercicio de una profesión de la que nunca se apartó del todo, y en los datos empíricos sobre el movimiento judicial que él mismo se encargó de reunir ante su carencia.⁴⁹ Como muestra el análisis de la administración de justicia, si bien en esos años eran altos los porcentajes de sobreseimientos y absoluciones ante la duda generada por la precariedad de las pruebas,⁵⁰ las disidencias entre los jueces no eran menores. Vale destacar que por esa vía extraordinaria Jofré había conseguido, en calidad de defensor particular, la revocación de algunas sentencias que imponían duras penas. Precisamente esos antecedentes reforzaban su creencia acerca de no ser suficiente que la Cámara controle las decisiones del juez sobre el fundamento de la imputación para generar certidumbre acerca de la alta probabilidad de acierto en la solución.

Aunque el legislador estaba consustanciado con la necesidad de simplificar los procesos e instancias, a fin de agilizar la administración de justicia, consideraba que la revisión por parte de las Cámaras del expediente escrito, tanto de los hechos como del derecho, no ofrecía suficientes seguridades para la persona imputada. No sólo por las características del procedimiento, sino por la labor de los funcionarios a cargo de impartir justicia “donde no pocas veces

tivo, como instancias de control burocrático, antes que como garantías para los súbditos, fundamentalmente como un modo de control judicial del superior sobre tribunales o jueces inferiores. Véase Maier, J., *op. cit.* Fue recién durante el siglo XIX cuando existió una transición, al menos a nivel de lo discursivo, del recurso como forma de control a garantía procesal. Véase Piechensstein, Ana Clara, “El recurso: de mecanismo de control a garantía”, *Lecciones y Ensayos*, Argentina, núm. 87, 2009, pp. 163-183. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_87.php. En la evolución de la regulación de los recursos es posible trazar una dirección que lleva “hacia un *sentido garantizador en favor del imputado*”. Vázquez Rossi, Jorge E., *Derecho procesal penal; tomo II: el proceso penal*, Tucumán, Rubinzal-Culzoni, 1997, p. 468.

⁴⁸ Véase al respecto de estas críticas a la justicia: Jofré, Tomás, *Nuevo Código procedimientos civil y penal*, Buenos Aires, 1919, t. 1, pp. 120-122.

⁴⁹ Aspecto en particular tratado en: Sedeillan, G., “Tomás Jofré y sus intentos...”, *cit.*

⁵⁰ Sobre las formas de administrar justicia que terminaban en alta tasa de absoluciones después de largas prisiones preventivas en el espacio bonaerense, véase Sedeillan, Gisela, *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*, Buenos Aires, Biblos, 2012; Calandria, Sol, *Matar a la madre; infanticidios, honor y género en la provincia de Buenos Aires, 1886-1921*, Buenos Aires, Biblos; UMA Editorial, 2021, entre otros.

uno estudia, mientras los otros prestan su voto de confianza”.⁵¹ Por todo lo dicho anteriormente, Jofré buscó concientizar a sus pares acerca de la inconveniencia de fortalecer el carácter restrictivo y limitado de ese remedio procesal análogo al de la casación. Ello comportaba la eliminación de resguardos necesarios en favor del individuo sometido a proceso que, como él mismo destacó, en la generalidad de los casos era de pobre recursos y accedía a una defensa oficial de precaria calidad.⁵²

Reconstruir el contexto de promoción de esa reforma, signado por las inseguridades y temores que alimentaba el procedimiento escrito, caracterizado por la delegación de funciones y las amplias atribuciones de la policía en la recolección de la prueba permite desentrañar el valor depositado en el recurso que es aquí objeto de estudio. Esos reparos dotan de sentido los esfuerzos del legislador destinados a no privar al justiciable de otorgar la posibilidad de impugnar la sentencia mediante un nuevo examen de la cuestión. Iniciativas que se enmarcaban en el compromiso que había asumido de reorientar las bases de la política criminal, en pos de fortalecer las garantías de la persona imputada.

Este jurista incorporó dicha propuesta de reforma a su proyecto del Código Procesal Penal que presentó en la legislatura en 1908.⁵³ Su letra establecía la posibilidad de interponer el recurso de inaplicabilidad contra sentencias con pena superior a tres años de prisión, y la obligación del defensor de pobres de recurrir a la Corte por esa vía cuando la Cámara revoque una sentencia absolutoria o modifique la pena en perjuicio de la persona condenada (art. 48). Asimismo, prohibía toda posibilidad de recurrir sentencias absolutorias, ya que hasta el momento la ley de 1906 continuaba posibilitándolo si fuesen revocatorias de condenas de primera instancia, lo que da cuenta del valor otorgado por Jofré al recurso como resguardo en favor de la persona imputada.⁵⁴

En Diputados, Jofré consiguió los consensos necesarios para que la comisión de la que formaba parte presentara el proyecto de Código Procesal y que se aprobara de manera general.⁵⁵ No obstante, ese año no se discutió de manera particular porque otros de sus artículos, por ejemplo, aquellos relacionados con reducir la prisión preventiva o dar mayor publicidad al sumario, genera-

⁵¹ *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados provincia Buenos Aires*, sesión 6-5-1914, La Plata, Impresiones oficiales, 1915, p. 130; Jofré, T., *Nuevo Código...*, *cit.*, 1919, t. I, p. 116.

⁵² Aunque ello no era algo nuevo ni exclusivo de la provincia de Buenos Aires. Véase Salvatore, R., *op. cit.*

⁵³ Para más detalle, véase Jofré, Tomás, *Antecedentes de un Código*, Buenos Aires, Olano, 1908, p. 41.

⁵⁴ *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados provincia Buenos Aires*, sesión, 15-5-1908, La Plata, Impresiones Oficiales, 1909, p. 53.

⁵⁵ Véase Jofré, T., *El nuevo Código...*, *cit.*, t. II, artículo 319.

ron reparos. Después de haber pasado varios despachos, vistas de especialistas y de que se introdujeran algunas modificaciones —aunque no en materia recursiva—, se aconsejó su aprobación al año siguiente. Así, en la sesión del 11 de agosto de 1909 obtuvo media sanción. Entre las reformas que fueron destacadas de manera favorable por la comisión se encuentra la ampliación del recurso extraordinario, aun cuando se sabía que podía retrasar la culminación de los juicios.

Las voces que animaron en Diputados la reforma del procedimiento judicial; sin embargo, no tuvieron la misma fuerza en el Senado. Ello no se explica por divisiones políticas dentro del Partido Conservador, que ostentaba la mayoría en el recinto legislativo, sino porque existían reparos de que el *corpus* legal proyectado pudiera alentar la impunidad delictiva ante las deficiencias que existían en la reunión de la carga probatoria. La preocupación por lograr eficiencia en el control social parecía prevalecer sobre la necesidad de garantizar un debido proceso.⁵⁶ Ello se reflejó en la falta de voluntad política mayoritaria para debatir los proyectos presentados, ya sea por hacerlos dormir en comisión o retrasar su discusión, lo que no fue exclusivo del ámbito político de la provincia de Buenos Aires. Como han destacado algunos estudios, existió en el país dificultad para introducir en los códigos procesales algunas de las ideas positivistas impulsadas por juristas de la época.⁵⁷

Ante la demora que experimentó la sanción del proyecto de Código Procesal Penal, un grupo de diputados, entre los que se encontraba el mismo Jofré, buscó en 1913 destrabar la reforma en materia recursiva mediante la presentación de un proyecto que reflató los cambios propuestos. El límite máximo de prohibición para recurrir las sentencias condenatorias continuó fijado en los tres años de prisión. Al respecto, no parecía existir el mismo consenso en el campo académico. Un jurista de la talla de Salvador de la Colina expresó que debía elevarse a diez años de presidio o penitenciaría, tal como se encontraba regulado por la justicia federal, bajo el argumento de que con dos instancias podía asegurarse una buena justicia.⁵⁸

Más allá de tal iniciativa, dicho proyecto tampoco se trató en la legislatura como sí sucedió con otros que privilegiaban acelerar los procesos simplificando el procedimiento. En 1914 se sancionó una ley que, además de permitir a las

⁵⁶ Al igual que lo que sucedía en otros contextos como el de Chile, por ejemplo. *Cfr.* Brangier, Víctor Mauricio, “Justicia criminal en Chile 1842-1906. Debido proceso o contención social”, *Sociedad y Equidad*, Chile, núm. 1, 2011, pp. 1-26.

⁵⁷ Como se ha destacado, resta profundizar en sus causas véase: Núñez, Jorge, “Algunos comentarios acerca del desarrollo y límites del positivismo criminológico en la Argentina (1903-1927)”, *Horizontes y Convergencias*, 2011.

⁵⁸ Colina, Salvador de la, *Derecho y legislación procesal*, Buenos Aires, Lajouane, 1915, t. I, p. 112.

Cámaras fallar con dos miembros ante la ausencia de alguno de ellos, restringía la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de inconstitucionalidad de la ley por violación de las formas de las sentencias si la pena era menor a tres años de prisión.⁵⁹ Recién la ampliación recursiva se concretó al sancionarse finalmente el proyecto de Código Procesal Penal en enero de 1915, por impulso del mismo gobernador Ugarte, quien arribó a la provincia en 1914. Su letra incorporaba reformas con las que no contaban el resto del país como el juicio oral optativo, la reducción de la prisión preventiva y cambios en la manera de descontar los días de prisión preventiva de la pena en favor de la persona condenada.⁶⁰

Vale destacar el papel que tuvo el legislador en reestablecer la jurisdicción de la Corte en materia de casación penal, por cuanto los fallos reflejan que el máximo tribunal no manifestó una tendencia a salir del esquema restringido de causales de procedencia con relación al recurso, como sí lo hicieron en algunos casos las Cámaras de Apelación; es decir, no atendió las excepciones hechas por las Cámaras de aceptar la interposición del recurso, por ejemplo, bajo el argumento de que era procedente contra sentencia confirmatoria a 25 años de presidio por haber reemplazado en la práctica la pena de presidio por tiempo indeterminado.⁶¹ No obstante, esos fallos dejan entrever que el campo judicial no estuvo exento de disidencias al respecto de este tema en particular.⁶²

V. Derechos reestablecidos: mismos obstáculos para su pleno ejercicio

El Código Procesal Penal estableció finalmente que el recurso de inaplicabilidad sólo procedía contra sentencias que revoquen una absolutoria o impongan pena superior a tres años de prisión si el acusado era quien lo deducía (art. 341). El ministerio público sólo podía hacerlo cuando hubiese pedido pena superior a tres años de presidio o penitenciaria y no se tratase de sentencia absolutoria (art. 342).⁶³ Dado que el artículo despojaba al fiscal de la atribución de recurrir por esa vía en caso de absolución, no tardó en objetarse su consti-

⁵⁹ Sobre esta reforma: Sedeillan, G., “Soluciones prácticas...”, *cit.*

⁶⁰ Sobre el impacto en la *praxis* judicial de algunas reformas menos conocidas como el cómputo de la prisión preventiva: Sedeillan, Gisela, “Una luz tras las rejas para los condenados: cambios en la forma de computar la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires en 1915”, *Revista Historia y Justicia*, Chile, núm. 16, 2021. <https://doi.org/10.4000/rhj.8078>

⁶¹ *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, Causa 288, t. 5, serie 6, p. 405.

⁶² Sobre el concepto de “campo judicial” véase: Bourdieu, Pierre, *La fuerza del derecho, elementos para una sociología del campo jurídico*, Bogotá, Uniandes, 2000.

⁶³ Jofré, T., *El nuevo Código...*, *cit.*, pp. 264-266.

tucionalidad por parte de un funcionario que ejercía ese cargo. Sin embargo, la Suprema Corte, renovada en su composición, lo desestimó por unanimidad,⁶⁴ lo que dio término así a la incertidumbre que representaba el proceso para algunas personas que habían sido condenadas en primera instancia, pero absueltas por la Cámara por legítima defensa. Así lo fue, por ejemplo, para Ferreyra Cenon, a quien la Cámara revocó la condena por homicidio a seis años de penitenciaría el 1o. de mayo de 1917;⁶⁵ también para Pedro Pinedo, al quedar firme la revocatoria de la condena por homicidio cometido el 26 de mayo de 1917.⁶⁶

En otros casos en los que la Cámara sí confirmó la sentencia condenatoria, la ampliación del recurso ante la Suprema Corte posibilitó la absolución, como sucedió con Fidel Jenaro Veliz o Vidaña. En este caso, el 21 de julio de 1916 el máximo tribunal revocó su condena por homicidio a diez años de presidio, al considerar que las circunstancias que emanaban de la declaración de un solo testigo hábil no constituían presunciones si no existían otros elementos de prueba.⁶⁷ Lo mismo acaeció con Celestino Estrada, el 4 de abril de 1917 el máximo tribunal declaró justificado el recurso deducido por su defensor contra la sentencia que lo condenaba en las dos instancias a 25 años de presidio por el delito de homicidio. Consideró que no estaba probado legalmente por prueba directa el delito, al no hallarse en el examen químico del cuerpo de la víctima el veneno que se decía le fue suministrado.⁶⁸

Aunque crecieron las sentencias recurridas y la ampliación del recurso generó expectativas en la persona condenada, muchos de los recursos terminaron siendo desestimados por no ajustarse a los requisitos de admisibilidad exigidos por el Código Procesal Penal y la jurisprudencia. Ello se debía a que el escrito recursivo, tal como sucedía antes de 1906, no contenía la cita concreta de las leyes que se pretendían infringidas; y a falta de esta, de los principios jurídicos de la legislación vigente y de los principios generales del derecho mal aplicado (art. 346).⁶⁹ Es decir, si bien existió una evolución normativa del recurso en favor del imputado en la práctica, esos beneficios fueron amortiguados por la calidad de la prestación del servicio de defensa, que en la generalidad de los

⁶⁴ *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, Causa 11416, t. 4, serie 8, p. 158.

⁶⁵ *Libro de sentencias de la Cámara de Apelación*, Departamento Sud. Fallo 1-5-1917, página sin numerar.

⁶⁶ *Libro de sentencias de la Cámara de Apelación*, Departamento Sud. Fallo 26-5-1917, página sin numerar.

⁶⁷ *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, Causa 11717, t. 6 serie 8, 1921, p. 5.

⁶⁸ *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, Causa 11897, t. 7, serie 8, p. 211.

⁶⁹ Jofré, T., *El nuevo Código de procedimientos Penal*, 1915, t. II, pp. 264-266.

casos era oficial y carecía de destreza argumentativa lo que restringía las posibilidades de que el Tribunal analice el fallo. La Corte no consideraba “viable” un recurso de inaplicabilidad en el que sólo se citaba como único motivo la diversa opinión del defensor del procesado sobre la ley que ha debido aplicar la Cámara.⁷⁰

Interesa destacar, además, que la mayoría de la Corte no interpretó restrictivamente las disposiciones de tiempo que limitaban el ejercicio del derecho a recurrir, aun cuando las razones de su incumplimiento eran de carácter excepcional, tal como ilustra un fallo del máximo tribunal de 1915 en el que vale detenernos. El condenado Astudillo, al ser notificado de que la Cámara confirmó su sentencia condenatoria, manifestó el 14 de julio que apelaría ante el máximo tribunal. En cambio, su defensor oficial expresó su disconformidad, por lo que pidió que la Cámara le nombrara un defensor de oficio. Conferido el traslado al procesado, este manifestó el 21 de julio que era pobre y carecía de medios para pagarse uno, por lo que solicitó a la Cámara que se lo nombrara. El 5 de agosto, este tribunal desestimó la excusación que el defensor opuso, por lo que el 2 de septiembre dicho funcionario interpuso los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad. Para entonces, el plazo legal de diez días, contados desde la notificación de sentencia para interponer el recurso, estaba vencido y ese fue el argumento en que se apoyó la mayoría de tribunal para dar por desistido el recurso. En disidencia se expresaron Gregorio Lecot y Enrique Rivarola, quienes argumentaron que la garantía de defensa debía entenderse de la manera más amplia posible y que, aunque no existía

disposición expresa que suspenda el transcurso del término mientras se substancia un incidente de la naturaleza del promovido por el defensor letrado, [...] ha existido una situación legal que debe apreciarse en sentido favorable al reo y considerarse entonces interrumpido el término para deducir los recursos.⁷¹

Aunque existió la posibilidad del máximo órgano de interpretar la ley a favor del condenado, la mayoría de sus miembros optó por no allanar los obstáculos referidos a defectos formales de los recursos. Esa interpretación restrictiva prescindía de la realidad judicial de aquel tiempo, al no valorar las circunstancias perjudiciales que para la persona condenada acarreaba la débil prestación del servicio de defensa. El mismo codificador era consciente de que no bastaba con reformar la letra de la ley para salvaguardar derechos de la persona impu-

⁷⁰ *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, Causa 11271, Serie 3, t. 8, p. 418.

⁷¹ *Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires* Causa B 11354, t. 4, serie 8, p. 260.

tada y acceder a la pronta terminación del juicio. Una política más garante requería mejorar el servicio de defensa mediante el aumento del personal y los sueldos rezagados a costa de permitirles abogar de manera privada.⁷² En suma, se trata de agendas pendientes que nos recuerdan que en todo tiempo las “consideraciones sobre lo que debe ser el proceso no pueden perder de vista la realidad social de este peculiar mecanismo, es decir, lo que el proceso penal ha sido y es verdaderamente”.⁷³

VI. Consideraciones finales

En la Argentina, aun cuando no hayan existido en las provincias avances sustantivos que permitieran abandonar sus viejos procedimientos inquisitivos y adoptar sistemas de corte adversarial antes de 1939, se impulsaron distintas propuestas para modificar la ley procesal penal. Profundizar sobre algunas de esas iniciativas y su derrotero en la legislatura bonaerense aporta luz sobre la dinámica del proceso reformista que cobró vida después de que fuera codificado el derecho procesal a fines del siglo XIX.⁷⁴ En este trabajo nos detuvimos en las primeras reformas introducidas en materia recursiva, a fin de conocer los fundamentos que llevaron a restringir el derecho a recurrir a la Corte para que conociera sobre la aplicabilidad de la ley en 1906, y los que condujeron nuevamente a ampliarlo en 1915.

Como pretendimos mostrar, la objeción al artículo 548 se enmarca en los cuestionamientos que comenzaron a cobrar impulso en la legislatura bonaerense con respecto a las bases en las que descansaba el diseño de la política judicial, hasta entonces limitada a priorizar mayor agilidad procesal. El padre del Código Procesal Penal de 1915 objetó restringir la posibilidad de recurrir ante la Suprema Corte la sentencia condenatoria de segunda instancia, porque operaba como resguardo de una condena injusta. Los esfuerzos que volcó para concientizar al respecto de la importancia de derogar el artículo en cuestión estaban avivados por los reparos que generaba el proceso judicial de carácter inquisitorial. De ahí que aconsejara prudencia a la hora de limitar recursos con el sólo fin de acelerar los procesos; su espíritu estaba influido por los antecedentes que arrojaba su propia experiencia en el ejercicio de la profesión. Vale destacar la connotación que otorgó a este recurso extraordinario como garantía y dere-

⁷² Sedeillan, Gisela, “El servicio público de defensa penal en la provincia de Buenos Aires (Argentina): caminos propuestos para su fortalecimiento a principios del siglo XX”, *Revista Trashumante*, Colombia, núm. 9, 2017, pp. 98-121. <https://dx.doi.org/10.17533/udea.trahs.n9a05>

⁷³ Vázquez Rossi, J. E., *Derecho procesal penal...*, cit., p. 21.

⁷⁴ Sobre esta histórica confrontación, véase Binder, *op. cit.*, pp. 49-53.

cho de la persona sometida a proceso más allá del papel que le fuera reconocido para uniformar la ley y la jurisprudencia.

La Suprema Corte, en cambio, difirió de los fundamentos que motivaron al legislador a ampliar el recurso. Para el máximo tribunal la restricción de las posibilidades para recurrir la sentencia condenatoria no distorsionaba el control del juicio previsto por la Constitución y no atentaba contra las limitaciones del poder punitivo del Estado, en tanto las garantías de justicia descansaban en un proceso conformado por dos instancias. Su pronunciamiento a favor de una ley cuyo espíritu era dar culminación a los juicios en tiempo más breve no se basó sólo en consideraciones jurídicas, sino también prácticas: no puede disociarse de un contexto de fuertes demandas de mayor productividad al Poder Judicial. Ello explica el amplio alcance que dio a la letra del artículo 548, aun cuando tuvo espacio de discrecionalidad para establecer criterios de admisibilidad más extensos. De hecho, la ampliación legal de recurso no fue el corolario de cambios implementados por vía jurisprudencial, sino el resultado de la construcción de consensos al interior del campo político.

Por último, historizar la reforma plasmada en 1915 permite dar cuenta de la relevancia que encerraba para la persona condenada, aun con las limitaciones que continuaban imperando en la calidad del servicio de defensa. No es casualidad que, en 1917, el mismo codificador se detuviera en el artículo derogado para valorizar el Código Procesal sancionado, consideraba que hacerlo servía “de antecedente para medir el camino recorrido”.⁷⁵ Volver hoy sobre la contingencia de sus orígenes permite ilustrar acerca del rol clave que tuvo el legislador como motor de aquel cambio legal en el sinuoso camino por asegurar mayores garantías en el proceso, en este caso, con el fin de reducir el riesgo de error al aplicar esa respuesta violenta del sistema penal que encierra la pena privativa de la libertad.

VII. Bibliografía

- Abasolo, Ezequiel, “Los juristas argentinos y el debate en torno a la casación (1931-1943)”, *Prudentia Iuris*, Argentina, núm. 54, 2001, pp. 269-289. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10309>
- Agüero, Alejandro, “Federalismo, derechos e igualdad ante la ley. Una aproximación histórico-jurídica al caso argentino”, *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Argentina, vol. 21, pp. 371-391. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs>

⁷⁵ Jofré, Tomás, *Derecho Federal, cuestiones varias*, Buenos Aires, Impreta José Tragant, 1917, p. 94.

- Araujo, Ignacio y Silva, Jeremías, “Itinerarios de la reforma penitenciaria bonaerense: debates, proyectos y políticas en la primera mitad del siglo XX”, *Prácticas de Oficio*, Argentina, vol. 1, núm. 26, enero-junio, 2021, pp. 39-56. <https://revistas.ungs.edu.ar/index.php/po/article/view/54/48>
- Barreneche, Osvaldo, “Del «expediente judicial» a las disposiciones «estrictamente secretas y confidenciales». Itinerarios historiográficos sobre los archivos y fuentes históricas de la justicia y las instituciones de seguridad y del castigo en la Argentina”, *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos (REFA)*, Argentina, vol. 6., núm. 6, 2015, pp. 13-25. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refa/article/view/33810>
- Barriera, Darío G., *Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*, Buenos Aires, Prometeo, 2019.
- Binder, Alberto, *Introducción código procesal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999.
- Binder, Alberto, *Justicia penal y Estado de derecho*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1993.
- Bourdieu, Pierre, *La fuerza del derecho, elementos para una sociología del campo jurídico*, Bogotá, Uniandes, 2000.
- Brangier, Víctor Mauricio, “Justicia criminal en Chile 1842-1906. ¿Debido proceso o contención social?”, *Sociedad y Equidad; Revista de Humanidades, Ciencias Sociales, Artes y Comunicaciones*, Chile, núm. 1, 2011, pp. 1-26.
- Caimari, Lila, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.
- Calandria, Sol, “En busca de un nuevo orden provincial. El poder judicial y el fuero penal en la provincia de Buenos Aires (1881-1915)”, *Revista de Historia del Derecho*, Argentina, núm. 51, 2016, pp. 17-48. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1853-17842016000100002
- Calandria, Sol, *Matar a la madre; Infanticidios, honor y género en la provincia de Buenos Aires, 1886-1921*, Buenos Aires, Biblos; UMA Editorial, 2021.
- Cesano, José, “Entre leis e saberes: normas processuais, execução penitenciária e formação dos advogados em Córdoba (1887/1940)”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Brasil, vol. 4, núm. 3, 2018, pp. 1321-1344. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v4i3.187>
- Cesano, José, *Contexto político, opinión pública y perfiles intelectuales en el proceso de codificación procesal penal de la provincia de Córdoba (1937-1939)*, Córdoba, Lernier, 2017.
- Colina, Salvador de la, *Derecho y legislación procesal*, Buenos Aires, Lajouane, 1915, t. I.
- Corva, María, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El poder judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*, Rosario, Prohistoria, 2014, pp. 225-250.

- Di Gresia, Leandro, *Instituciones, prácticas y culturas judiciales. Una historia de la justicia de paz en la provincia de Buenos Aires: el Juzgado de Paz de Tres Arroyos (1865-1935)* (Tesis de Doctorado), Argentina, Universidad Nacional de La Plata, 2014.
- Falcone, Roberto y Medina, Marcelo A., *El proceso penal en la provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2007.
- Jofré, Tomás, *Antecedentes de un Código*, Buenos Aires, Olano, 1908.
- Jofré, Tomás, *Código de procedimientos en materia penal para el fuero federal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1920.
- Jofré, Tomás, *Derecho federal; cuestiones varias*, Buenos Aires, Imprenta José Tragent, 1917, t. II.
- Jofré, Tomás, *El nuevo código de procedimiento penal*, Buenos Aires, Librería Abeledo, 1915.
- Jofré, Tomás, *Nuevo código de procedimientos civil y penal*, 1919, t. I.
- Langer, Máximo, “La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo”, *Revista de Derecho Público*, Colombia, núm. 32, enero-junio, 2014, pp. 1-34. <https://doi.org/10.15425/redepub.32.2014.18>
- Langer, Máximo, *Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia*, Chile, Centro de Estudio de Justicia de Las Américas, 2007. <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/3370>
- Levaggi, Abelardo, “Desarrollo del derecho procesal argentino en la primera mitad del siglo XX”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Argentina, núm. 25, 1979, pp. 241-348.
- Levaggi, Abelardo, “Esbozo de las ideas penales argentinas en la década de 1890”, *Revista Historia del Derecho Levene*, Argentina, núm. 30, 1995, pp. 233-242.
- Levaggi, Abelardo, “La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho*, Argentina, núm. 11, 1983, pp. 121-199.
- Levaggi, Abelardo, “Tomás Jofré, introductor de Giuseppe Chiovenda en el derecho argentino”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, Argentina, año 3, núm. 4, junio-noviembre, 2009, pp. 98-106. <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revista-gioja/article/view/236>
- Levene, Ricardo, *Manual de derecho procesal*, Buenos Aires, Depalma, 1993.
- Maier, Julio, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Del Puerto, 1996, t. I.
- Marteau, Félix, *Las palabras del orden. Proyecto republicano y cuestión criminal en Argentina. Buenos Aires 1880-1930*, Buenos Aires, Del Puerto, 2003.
- Milena, Luciano, “Innovaciones jurídicas, oportunidades políticas y cambios en la policía de la capital: el proceso de reforma del Código Procesal Penal

- en Córdoba (Argentina) en la década de 1930”, *Revista Historia y Justicia*, Chile, núm. 12, 2019. <https://doi.org/10.4000/rhj.1749>
- Mira, Julieta, “Jueces que dicen el derecho: Levene y Maier reformadores de la justicia penal argentina”, *Revista Temas Sociológicos*, Chile, núm. 26, 2020, pp. 121-162.
- Núñez, Jorge, “Algunos comentarios acerca del desarrollo y límites del positivismo criminológico en la Argentina (1903-1927)”, *Horizontes y Convergencias*, 2011, pp. 1-27.
- Palacio, Juan (dir.), *Historia de la provincia de Buenos Aires; Tomo 4: de la federalización de Buenos Aires al advenimiento del peronismo (1880-1943)*, Buenos Aires, Edhasa; Unipe, 2013.
- Palomeque, Alberto, *Comentarios y crítica al nuevo código de procedimientos penal de la provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Sopena, 1916.
- Piechenstein, Ana Clara, “El recurso: de mecanismo de control a garantía”, *Lecciones y Ensayos*, Argentina, núm. 87, 2009, pp. 163-183. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_87.php
- Plotkin, Mariano y Zimmermann, Eduardo (comps.), *Los saberes del Estado*, Buenos Aires, Edhasa, 2012.
- Polotto, María Rosario, “Unificación jurídica, régimen federal y jurisprudencia: la casación en la Argentina (1853-1936)”, *Revista de Historia del Derecho*, Argentina, núm. 65, 2023, pp. 49-78.
- Primer censo carcelario de la República Argentina*, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1909, pp. 57-58.
- Proyecto de Código de procedimientos en materia penal; presentado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo*, La Plata, Impresiones Oficiales, 1904.
- Salvatore, Ricardo, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina, 1829-1940*, México, Gedisa, 2010.
- Sedeillan, Gisela, “El desafío de revertir la congestión de los tribunales bonaerenses a comienzos del siglo XX: la mirada en el desempeño judicial”, *Revista de Historia del Derecho*, Argentina, núm. 50, 2015, pp. 227-253.
- Sedeillan, Gisela, “El servicio público de defensa penal en la provincia de Buenos Aires (Argentina): caminos propuestos para su fortalecimiento a principios del siglo XX”, *Revista Trashumante*, Colombia, núm. 9, 2017, pp. 98-121. <https://dx.doi.org/10.17533/udea.trahs.n9a05>
- Sedeillan, Gisela, “Procedimiento judicial y prisión preventiva: proyectos de reforma en la provincia de Buenos Aires ante la sobrepoblación carcelaria (1903-1915)”, en Salvatore, Ricardo y Barreneche, Osvaldo (comps.), *El delito y el orden en perspectiva histórica*, Rosario, Prohistoria, 2013, pp. 61-78.

- Sedeillan, Gisela, “Soluciones prácticas para agilizar el servicio de justicia en segunda instancia en la provincia de Buenos Aires (La ley núm. 3560 de 1914)”, *Revista Historia de Derecho*, Argentina, núm. 59, 2020, pp. 79-105.
- Sedeillan, Gisela, “Tomás Jofré y sus intentos por contribuir a la creación de información estadística sobre la gestión del sistema judicial (provincia de Buenos Aires 1907-1922)”, *Anuario Segreti*, Argentina, vol. 23, núm. 2, 2023, pp. 2-23. <https://doi.org/10.52885/2683-9164.v23.n2>
- Sedeillan, Gisela, “Una luz tras las rejas para los condenados: cambios en la forma de computar la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires en 1915”, *Revista Historia y Justicia*, Chile, núm. 16, 2021. <https://doi.org/10.4000/rhj.8078>
- Sedeillan, Gisela, *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*, Buenos Aires, Biblos, 2012.
- Sozzo, Máximo (comp.), *Reforma de la justicia penal en América Latina. Promesas, prácticas y efectos*, Argentina, Didot, 2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Departamento Histórico Provincial, *Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: Sus Ministros. 1875-1999*, La Plata, Departamento Histórico Judicial, 1999.
- Suriano, Juan, *La cuestión social en Argentina, 1870-1943*, Buenos Aires, La Colmena, 2004.
- Taboba, Julieta, “Recorriendo los procesos de reforma procesales penales. Perspectivas analíticas sobre la reconfiguración de la justicia penal en América Latina”, *Delito y Sociedad*, Argentina, vol. 31, núm. 53, enero-junio, 2022, pp. 1-19. <https://dx.doi.org/https://doi.org/10.14409/dys.2022.53.e0054>
- Terron, Sergio, *Los recursos extraordinarios en la provincia de Buenos Aires*, Breviario, 2012.
- Vázquez Rossi, Jorge E., *Derecho procesal penal; tomo II: el proceso penal*, Tucumán, Rubinzal-Culzoni, 1997.
- Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho procesal penal*, Córdoba, Lerner, 1986, t. I.
- Yangilevich, Melina, *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*, Rosario, Prohistoria, 2012.
- Zimmermann, Eduardo, *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina 1890-1916*, Buenos Aires, Sudamericana, 1995.